CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dia de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 341

SECCION DE FOMENTO

D. Julio César Patiño, Licenciado en ambos derechos y Jefe en comision de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de reclamacion hecha por el Excmo. señor Marqués de Bagaraya representante y liquidador de la Sociedad Marqués de Bagaraga y Cervantes, á cuya razon social dice pertenecen los materiales y artefactos de explotacion que ocupan las pertenencias de la mina «Santa Cristina», propiedad de D. Eloy Viso Estevez y á instancia del cual se dictó la providencia inserta en el *Boletin oficial* de siete del próximo pasado Noviembre, por causarle graves perjuicios é impedir la explotacion de las pertenencias concedidas; el Sr. Gobernador ha resuelto con esta fecha acceder á la ampliacion del plazo solicitado por el recurrente, prorrogándolo hasta el dia siete del próximo Febrero, dejando libre para la explotacion, dentro de dicho termino, el terreno de pertenencias concedidas al D. Eloy Viso, con el expresado título de «Santa Cristina».

Orense 9 de Diciembre de 1890. —El Jefe de la Seccion, Julio C. Patiño.

(*Gaceta núm. 340*)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se aprueba el presupuesto reformado de la seccion de carretera de Aranzueque al empalme con la de Perales de Tajuña á Albares, perteneciente á la de Brihuega á Perales de Tajuña á Albares, en la provincia de Guadalajara, cuyo importe es de 203.108 pesetas 54 céntimos, que produce un adicional de 18.050 pesetas 62 céntimos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único: Se aprueba el presupuesto adicional de los trozos primero y segundo de la seccion de Vega de Ribadeo á la Garganta en la carretera de Vega de Ribadeo á Oubiaño, en la provincia de Oviedo, por su importe de contrata de 73.851 pesetas 14 céntimos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de la seccion primera y variacion de la cuesta de Tiermas de la carretera de Jaca á Sangüesa, en la provincia de Zaragoza; por su importe de 132.442 pesetas 32 céntimos, que produce un adicional sobre el presupuesto aprobado de 12.269 pesetas 43 céntimos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Gaceta núm. 217.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre doña Juana Berbiela y Gonzalez, á quien representa D. Evaristo Vazquez Reyes, y la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion de la orden del Gobierno de la República de 4 de Febrero de 1874, acerca de derecho de transmision de una pension.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que fallecido en 9 de Julio de 1846 don Manuel Berbiela, Juez de primera instancia de Manzanares, al solicitar su viuda Doña Antonio Gonzalez la pension de Montepío que le correspondía, la Junta clasificadora de este establecimiento, fundándose en que don Manuel Berbiela había quedado adeudando al Montepío varias cantidades por contribucion, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 10 y 8.º de los capítulos 3.º y 4.º del reglamento de Montepío de 7 de Noviembre de 1790, le declaró en Septiembre 1847 el derecho á cobrar las dos terceras partes de la pension de tercera clase de dicho Montepío, equivalente á 733 pesetas 33 céntimos, descontándole por terceras partes lo que había quedado adeudando al establecimiento su difunto esposo:

Que á instancia de Doña Antonia González, y despues de favorable informe de la Junta del Montepío, se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 17 de Abril de 1854 mandando se le abonase íntegramente la pension qne le correspondía, descontándole en cada mensualidad una cuota moderada hasta que completase el Montepío el reintegro de los 2.643 reales que su marido dejara de satisfacer:

Que en 12 de Diciembre de 1872 acudió doña Juana Berbiela y Gonzalez al suprimido Tribunal de Clases pasivas pidiendo que por muerte de su madre Doña Antonia Gonzalez se le tramirase la pension de 4.400 reales que esta disfrutaba, y la Junta en sesion de 19 de Abril de 1873 declaró á la reclamante el derecho á las dos terceras partes de la pension solicitada, ó sean 733 pesetas 33 céntimos anuales conforme á los artículos 10, cap. 3.º, y 8.º, cap. 4., del reglamento de Montepio, pension que debia percibir desde el 22 de Noviembre anterior, y declarando caducada la de 1.100 pesetas que habia percibido su madre, con arreglo al artículo 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868;

Que notificado este acuerdo á la interesada, recurrió contra el mismo ante el Ministerio de Hacienda; y

tramitado el recurso la seccion de Letrados opinó favorablemente á las pretensiones de doña Juana Berbiela, mientras que el Negociado y las Secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado opinaron en contra, con cuyo dictamen se conformó el Ministerio de Hacienda dictándose la orden de 4 de Febrero de 1874, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña Juana Berbiela y se confirma el acuerdo apelado de la Junta:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta orden que según resulta del expediente no fué notificada á la interesada hasta el 24 de Marzo de 1875, presentó demanda contenciosa ante el Consejo de Estado doña Juana Berbiela en 25 de Mayo siguiente, con la súplica de que, revocándose aquella orden, se declarase su derecho á la pension de 4.400 reales anuales, desde el dia siguiente al del fallecimiento de su madre, pretension reproducida al ampliar la demanda por D. Evaristo Vazquez Reyes, á quien doña Juana Berbiela confirió su representacion en estos autos:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administracion, declarando subsistente la resolucion ministerial impugnada;

Visto el art. 10 cap. 3.º de los estatutos del Montepio de viudas y pupilos de los Corregidores y Alcaldes mayores de 7 de Noviembre de 1790, según el que todos los individuos del Monte deberán pagar puntualmente sus contribuciones, en el supuesto de que el que llegue á impedirse ó imposibilitarse de continuar en la carrera habiéndose demorado mas de dos años en el referido pago, perderá el derecho á una tercera parte de contribucion, y si llegare á morirse estando atrasado mas de dichos años en el pago de las citadas contribuciones gozarán solamente sus viudas é hijos otras dos terceras partes de la pension del Monte, perdiendo la otra tercera parte que les corresponderia, sino se hubiese verificado este atraso:

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1854 mandando abonar á Doña Antonia Gonzalez, viuda de D. Manuel Berbiela, la pension que le corresponde y le fué declarada en Septiembre de 1847, descontándole de cada mensualidad una cuota moderada hasta completar el reintegro de los 2.643 reales que su marido dejó de satisfacer:

Considerando que si bien la Junta del Montepío, aplicando el art. 10, cap. 3.º del reglamento de 7 de Noviembre de 1790, concedió á Doña Antonia Gonzalez las dos terceras partes de la pension que le correspondía, la Real orden de 17 de Abril de 1854, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con lo informado por la misma Junta del Montepío, al disponer se abonase á esta interesada la pension íntegra, imponiéndole tan solo un descuento proporcional para pago de lo que adeudaba su esposo, ha venido á crear un derecho perfecto á favor de la viuda é hijos de D. Manuel Berbiela:

Considerando que satisfecha por la viuda de éste la cantidad que su marido había quedado adeudando al Montepío, se ha extinguido aquella obligacion de pago, y quedó de hecho redimida la pena impuesta por el reglamento del Montepío á sus deudores:

Considerando por lo mismo que no hay ninguna razon legal para imponer de nuevo la aplicacion de las disposiciones contenidas en el art. 10, capítulo 3.º del reglamento de Montepío, al reclamar ahora Doña Juana Berbielá la pension que disfrutó su madre, y que por el contrario, debe estarse á lo resuelto por la Real orden de 17 de Abril de 1854, que la Administracion ha respetado, causó estado y ha sido cumplida desde que fué dictada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente.—D. Miguel de los Santos Alvarez.—D. Feliciano Perez Zamora.—D. Dámaso de Acha.—El Marques de la Fuensanta.—Don Enrique de Cisneros.—D. Antonio Guerola.—D. José María Valverde.—El Conde de las Quemadas.—D. Cándido Martinez.—D. Escolástico de la Parra.—D. Joaquín Medina.—D. Eusebio Paje;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la orden del Ministro de Hacienda de 4 de Febrero de 1874, y en declarar que doña Juana Berbiela tiene derecho á la pension que disfrutó su madre con arreglo á la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Abril de 1854.

Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1888.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.=Licenciado Julian Gonzalez Tamayo.

Gaceta núm. 342

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de la consulta elevada por esa Direccion general sobre modificacion de la Real orden de 20 de Agosto de 1889, en cuanto á la forma para el abono en Deuda exterior del 50 por 100 de los réditos devengados desde 1.º de Octubre de 1840 hasta 30 de Junio de 1851, por la certificacion de la Deuda consolidada al 5 por 100 no transferible núm. 3.793, perteneciente á la Memoria fundada en Sevilla por don Luis de la Puerta, á cargo del Cabildo de la Catedral:

Resultando que al confirmar la mencionada Real orden el acuerdo de ese Centro de 15 de Diciembre de 1887 sobre conversion y abono de intereses del crédito dispuesto conforme con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, que por no ser factible la emision de Deuda del 3 por 100 exterior, de dicho 50 por 100 se abonase en la del 4 al tipo de 43'75 en equivalencia de las 1.885 pesetas 53 céntimos que importaba, entregando títulos ó resíduos, segun proceda, sin exigir renuncia á abono de la fraccion en más ó en menos para completar el valor nominal de un título:

Resultando que esa Direccion en 20 de Enero último elevó de nuevo el expediente á este Ministerio consultando se modificase la Real orden toda vez que para esta clase de pagos existe en Caja un depósito de títulos del 3 por 100 exterior de la creacion de 1867, y habiéndose obligado el representante de los Patronos de la Memoria á reintegrar la diferencia hasta el valor de un título de la serie *B*, como venía practicándose le, asiste derecho con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, á dicho título del 3 por 100 exterior, Deuda que circula como la del 4, y su conversion en ésta no la obliga la ley de 29 de Mayo de 1882, además de hallarse consignado en presupuestos el pago de sus intereses:

Resultando que pasado á informe de la Intervencion general lo evacuó en el sentido de que si bien no existe una disposicion que prohiba emitir Deuda exterior del 3 por 100, publicada la ley de 29 de Mayo de 1882 sobre conversion á la del 4, que dejaba á voluntad para los tenedores extranjeros, como el propósito del legislador fué unificar todas las Deudas antiguas, y quedando muy pocos títulos por canjear, existiendo tambien un proyecto de ley que declara obligatoria aquella conversion, debe mantenerse la Real orden de 20 de Agosto, y aun convendría dictar una medida de carácter general para que no aumentando las cantidades en circulacion de Deuda exterior del 3 por 100 se den en su equivalencia títulos del 4 al tipo señalado en la mencionada ley de 1882, liquidándose por separado los intereses que correspondan al periodo atrasado de 3 por 100 con las alteraciones autorizadas:

Resultando que, tanto la Direccion general de lo Contencioso como la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, informan de conformidad con la Intervencion general:

Considerando que, publicada la ley de 29 de Mayo de 1882, que convirtió la Deuda del 3 en 4 por 100, parece lógico que la Administracion secunde los propósitos del legislador no entregando nuevos títulos del 3 por 100, respetando así los motivos que aconsejaron la conversion:

Considerando que, aunque es verdad que la conversion era obligatoria para la Deuda interior y se dejó á voluntad de lo tenedor el convertir ó no los títulos de Deuda exterior, esto se hizo, á no dudarlo, porque era violento modificar los compromisos contraidos con los tenedores extranjeros, en cuyo poder se hallaba una gran parte de la Deuda exterior;

Y considerando que no sucede lo mismo respecto á los que tuvieran una expectativa de derecho, pues esos no podian ser siquiera consultados para llevar á efecto la conversion; y puesto que en la ley que la dispuso solo se dejó en libertad de verificarlo ó no á los que eran tenedores de Deuda exterior, y no pueden ser considerados como tenedores los que tuvieran pendientes de resolucion sus expedientes en la Direccion de la Deuda, parece lógico que se les aplique la regla general, haciendo así mas realizables los fines á que respondía la ley;

S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede modificar la Real orden de 20 de Agosto de 1889 y disponer que el abono del 50 por 100 de réditos de la certificacion 3.793 tenga lugar en títulos ó resíduos, segun proceda, del 4 por 100 exterior al tipo de 43'75, establecido en la ley de 29 de Mayo de 1882, sobre las 1885 pesetas 53 céntimos que resultan del 3 por 100 exterior, abonándose con las alteraciones autorizadas los intereses del período atrasado de 3 por 100 por medio de recibos á metálico, como los establecidos para los intereses del 3 por 100 interior; y por último, que esta resolucion tenga carácter general para todos los casos que ocurran de idéntica naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente original, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 18 de Noviembre de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de la Deuda pública.

AYUNTAMIENTOS.

Orense

Don Juan Fuentes Perez primer Teniente funcionando de Alcalde del Excmo Ayuntamiento de esta capital.

Hace saber: que en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en la vigente ley municipal, en este dia se dá principio á la rectificacion del empadronamiento de todos los habitantes de este término municipal. A este efecto se facilitarán en la Secretaría de la Corporacion hojas de padron que devolverán cubiertas á la misma dentro de diez dias, en las que habrán de comprenderse las personas de ambos sexos, que no se hallen inscritas en el padron formado en el mes de Mayo de 1889, ó en la rectificacion verificada en Diciembre del mismo año y tengan su residencia en la ciudad y demás pueblos de su jurisdiccion municipal debiendo tambien incluirse las que se hallasen accidentalmente ausentes cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Recuerdo al vecindario la imprescindible obligacion en que está segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley municipal de poner por escrito en conocimiento de la municipalidad el cambio de domicilio y el de los fallecimientos que ocurran para que tenga efecto la eliminacion.

Orense 7 de Diciembre de 1890.—Juan Fuentes.

San Ciprian de Viñas

El reparto del impuesto de consumos respecto á líquidos correspondiente á este término y corriente año económico, se publica por término de 8 dias á fin de que durante los mismos pueda ser examinado, y hacerse las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Diciembre 9 de 1890.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Manuel Yañez, Juez municipal de la Vega, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue expediente de ejecucion á instancia de don José Fariñas Diegnez, vecino de este pueblo contra Pedro Fernandez Martinez, vecino de Carracedo, para pago de ciento sesenta y ocho pesetas y el de las costas que se originen, para lo cual se embargaron al ejecutado, tasaron peritalmente y sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa de habitacion, de alto y bajo, cubierta de losa, sita en el pueblo de Carracedo señalada con el número setenta y seis; de seis metros de largo y uno de ancho, orillando al Sur calle pública, Este casa de Cándida Fernandez, Norte casa de Melania Losada, y Oeste casa de José Rodriguez, tasada en ciento ochenta pesetas. 180

2.ª Una casa pajar sita en Carracedo, de planta baja, cubierta de losa, señalada con el número setenta y ocho, de diez metros de largo y cinco de ancho, que limita al Sur calle pública, Este cortiña de don Roque Sanchez, Oeste casa de los herederos de Juan Manuel Enriquez, y Norte mas de

Cándida Fernandez, tasada en cincuenta pesetas. 50

3.ª Una cortiña, sita á «Escarabelleira», de dos áreas confinando al Este mas de D. Matías Carracedo, Sur mas de herederos de Juan Lopez, Oeste pajar de Candida Fernandez y Norte calle, tasada en treinta pesetas. 30

4.ª Otra cortiña ó «Castiñeiro,» de una área y cincuenta centiáreas, confinando al Este más de Nicolás Barrio, Oeste más de Margarita Perez, Norte más de Serafin Fernandez y Sur más de herederos de José Benito Perez, tasado en quince pesetas. 15

5.ª Una tierra centenal, sita en «Val de Alverguería,» de veinte áreas, demarcando al Este más de José Rodriguez, Sur más de Nicolás Barrio, Oeste más de Manuel García y Norte más de Candida Fernandez, tasada en diez pesetas. 10

6.ª Otra tierra sita ó «Real,» de seis áreas, confinando al Este más de Luis Dominguez, Sur mas de Candida Fernandéz, Oeste camino público y Norte más de Pedro Luis Doviso, tasada en cinco pesetas. 5

7.ª Otra tierra as «Lamas,» de ocho áreas, demarcando al Este más de Candida Fernandez, Sur más de Luis Perez, Oeste más de Pedro Luis Doviso y Norte más de María Rosa Estevez, valuada en sesenta pesetas. 60

La subasta de las reseñadas fincas tendrá lugar el dia veintisiete del actual y hora de las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado sita en Vega, advirtiéndose que para tomar parte en ella es preciso consignar previamente el diez por cien y hacer posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Vega Diciembre dos de mil ochocientos noventa.—Manuel Yañez.—El Secretario, Francisco Carracedo.

PRIMERA INSTANCIA.

Don Cayetano Mesas Domene, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que para realizar el pago de la cantidad de cuatrocientas pesetas y el interés del diez por ciento anual desde ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis que Manuel Vazquez de la parróquia del Destierro es en deber á Manuel Dominguez de Carballeda, se sacan á subasta como de a propiedad de aquél, los bienes siguientes.

Pesetas

1.ª Tres áreas y noventa y tres centiáreas labradio que llaman Agro da Cabana; confina al Norte con mas de los herederos de Francisco Fernandez al Sur con camino de carro, muro en medio al Este con mas de Josefa Vazquez y al Oeste con mas de Rosa Vazquez: tasado en veintiseis pesetas. 26

2.ª Dos áreas y treinta centiáreas al mismo término ó Bouza de Abajo destinada á monte tojal; confina al Norte con camino, al Sur, con mas de Rosa Vazquez. al Este con mas de Carmen Gonzalez y al Oeste lo mismo: tasado en tres pesetas. 3

3.ª Tres áreas y setenta y tres centiáreas á monte tojal en la Bouza de Arriba; confina al Norte con mas de los herederos de Sebastian Vazquez, al Sur con mas de Rosa y Josefa Vazquez, al Este Coto de la Granja y al Oeste con camino: tasado en cinco pesetas. 5

4.ª Diez áreas y ochenta y cinco centiáreas tojal en el coto do Vispo; confina al Norte con mas de Pedro Rodriguez, al Sur con mas de Juan Perez, al Este con mas de los herederos de Francisco Fernandez y al Oeste lo mismo: en trece pesetas. 13

5.ª Tres áreas y sesenta centiáreas á monte que llaman Granja abierta; confina al Este Granja de Barreiros, al Sur con mas de María Juana Fernandez, Oeste con mas de José Garcia y Norte con mas de Rosa Vazquez: tasada en cuatro pesetas. 4

6.ª Veinticinco áreas de tojal en Val de Ferreiros; confina al Este con mas de José Garcia, al Sur con mas de Manuel Blanco y lo mismo al Oeste yal Norte con mas de los herederos de Juan Perez: en sesenta y dos pesetas. 62

7.ª Nueve áreas y veinticinco centiáreas á monte en las Bouzas: confina al Norte con mas de Carmen Garcia, al Sur con mas de Manuel Vazquez, Este con mas de Rosa Vazquez y al Oeste con mas de José Garcia: en trece pesetas. 13

8.ª Siete áreas á monte Granja de la Gouja, confina al Este con mas de Carmen Garcia, al Sur con mas de José Fernandez, al Oeste con mas de Manuel Rodriguez y al Norte con monte comunal: en ocho pesetas. 8

9.ª Once áreas monte sobre do Soutiño, confina al Este con mas de los herederos de Benita Pereira, al Sur con mas de los herederos de Francisco Fernandez; al Oeste con mas de Manuel Blanco y al Norte con mas de Juan Perez: en catorce pesetas. 14

10 Siete áreas y noventa y dos centiáreas á monte tojal en Colleitallos. Confina al Este y Norte con mas de Antonio Rodriguez, y al Sur con mas de Rosa Vazquez y al Oeste con camino público: tasado en diez pesetas. 10

11. Dos áreas y veintinueve centiáreas tojal en la piedra alta; confina al Este con mas de Manuel Rodriguez, al Sur con mas de Josefa Vazquez. al Oeste con camino público y al Norte con mas de los herederos de Francisco Fernandez: tasada en siete pesetas. 7

12 Cuatro áreas y dieciocho centiáreas á labradio en la Carballeira, confina al Este con mas de Antonio Rodriguez, al Sur con mas de Juan Perez, al Oeste con el mismo y al Norte con mas de Manuel Rodriguez; tasado en cuarenta pesetas. 40

13 Dos áreas y sesenta centiáreas, labradio en la Birtiña; confina al Este con camino, al Sur con mas de José Fernandez, al Oeste presa de agua y al Norte con mas de Josefa Vazquez; tasado en veinticinco pesetas. 25

14 Tres áreas y sesenta y ocho centiáreas á labradio en el mismo término que la anterior; confina al Este con mas de Manuel Rodriguez, al Sur con mas de Juan Perez al Oeste con camino y al Norte con mas de Carmen Garcia: tasado en treinta y seis pesetas. 36

15. Cuatro áreas y treinta y cuatro centiáreas á labradio en el mismo término. Confina al Este con mas de Manuel Blanco, al Sur con mas de Juan Perez, al Norte y Oeste con mas de Manuel Rodriguez; tasado en cuarenta y dos pesetas. 42

16. Dos áreas setenta y cuatro centiáreas prado en el campo de la Birtiña; confina al Este con camino, al Sur con mas de Josefa Vazquez, al Oeste con la presa y al Norte con mas de José Fernandez y Carmen Garcia: tasado en cien pesetas. 100

17 Sesenta y siete centiáreas labradio en el Cabo de Naveira. Confina al Este con mas de Josefa Vazquez, al Sur camino, al Oeste con mas de Manuel Rodriguez y al Norte con mas de Antonio Rodriguez; tasado en siete pesetas. 7

18. Cinco áreas ochenta y seis centiáreas labradio en la Naveira da Ponte; confina al Este con mas de Antonio Rodriguez al Oeste con mas de Rosa Vazquez, al Sur con riachuelo y al Norte con mas de Agustin Rodriguez: en setenta pesetas. 70

19. Veintitres áreas prado y monte al término de prado dos Muiños; confina al Este con mas de Pedro Rodriguez. al Sur con mas de José Garcia, al Oeste con mas de Carmen Garcia y al Norte con presa: en ciento cuarenta pesetas. 140

20. Dieciseis áreas y sesenta centiáreas labradio, monte y braña, en Lamalonga; confina al Este con mas de Manuel Rodriguez, al Sur con mas de Juan Perez, al Oestecon mas de Josefa Vazquez y al Norte con camino: en ciento catorce pesetas. 114

21. Cuatro áreas y setenta y siete centiáreas á labradio en el agro de la Carballeira; confina al Norte con camino, al Este con mas de Carmen Garcia, Sur con mas de los herederos de Francisco Fernandez y al Oeste con más de Manuel Blanco: tasado en cuarenta y cuatro pesetas. 44

22 Siete áreas y veintiuna centiáreas á labradio en el mismo término. Confina al Este con más de Antonio Rodriguez y al Sur con el mismo, al Oeste con más de José Fernandez y al Norte con más de Cármen García; tasadas en setenta pesetas. 70

23 Trece áreas y veinte centiáreas á labradio y monte en la Leira da Bouza, confina al Norte con más de esta pertenencia, al Este con más de Cármen Garcia, al Sur con mas de los herederos de Ignacio Fernandez y al Oeste con mas de la Carmen; en cien pesetas. 100

24 Una casa de planta baja destinada á pajar, sin número, y cubierta de paja, cuya extentension superficial es de cincuenta y cuatro metros cuadrados, y un terreno adyacente que mide una área y treinta y tres centiáreas. Confina con sus restos destinados á campo, por el Este con mas de Juan Perez, al Sur con la partida anterior, al Oeste con mas de Carmen Garcia y al Norte con camino, en ochenta pesetas. 80

25 Siete áreas y cuarenta y una centiáreas á labradio en Bouzas do Outeiro. Confina al Este con mas de Manuel Rodriguez, al Sur con mas de Josefa Vazquez y al Oeste con presa de agua, y al Norte con mas de Rosa Vazquez; tasado en setenta pesetas 70

26 Diez áreas y cuarenta y cuatro centiáreas á prado en la Forja. Confina al Este con arroyo, al Sur con mas de Juan Perez, lo mismo que al Norte, y al Oeste con camino; tasado en trescientas pesetas. 300

27 Dos áreas y veinte centiáreas prado, que llaman Colleitallos. Confina al Norte y Oeste con mas de Antonio Rodriguez, al Este con Rio y al Sur con mas de Josefa Vazquez; en treinta y cinco pesetas. 35

28 Una casa terrena, señalada con el número tres, en la cual se comprenden las dos terceras partes, pues la otra pertenece á Rosa Vazquez, y cuyas dos terceras partes ocupan la extension de treinta y ocho metros cuadrados, y confina al Este con casa de Luisa Fernandez, al Norte la Rosa Vazquez, al Sur y Oeste con calle; en cien pesetas. 100

29 Otra casa de alto y bajo, señalada con el número cinco, ocupa veintiocho metros cuadrados, y confina al Este con calles, al Norte con mas de Juan Perez, al Oeste con mas de Manuel Rodriguez y al Sur con era de majar; tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

30 Nueve áreas, prado, que llaman da Aldea, confina al Este con presa, al Sur con mas de Rosa Vazquez, Oeste con arroyo y al Norte con prado del deudor embargado ya en la diligencia de Septiembre último; tasado en ciento ochenta pesetas. 180

31 El tronco de un roble de mayor cuerpo, cortado y colocado en los restos de la casapajar, cuyo tronco mide siete metros y setenta centímetros de largo y un metro y cuarenta y cinco centímetros de circunferencia en su base, tasado en seis pesetas. 6

Total mil ochocientos cuarenta y nueve. 1849

Cuyas fincas radican en la parroquia del Destierro. Las personas que á ellas quieran hacer postura comparezcan en la Sala de este Juzgado establecido en la Casa consistorial de esta villa el dia treinta y uno del que rige y hora de diez de su mañana en que serán admitidas; siendo arreglados á derecho y se rematarán al mas ventajoso postor, debiendo advertir que por ahora no existen títulos de propiedad.

Dado en Carballino á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Cayetano Mesas.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

Don Juan Plá y Sampedro, Juez de primera instancia de la villa de la Puebla de Trives.

Hago público: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sustancian autos ejecutivos, propuestos por el Procurador don Maximino Perez Rodriguez, á nombre de don Domingo Rodriguez Romero, comerciante y vecino de esta villa, contra Toribio Rodriguez y Rodriguez, vecino de Manzaneda en este partido, sobre pago de mil quinientas ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo y géneros sacados al fiado del comercio de aquél; en cuyos autos para

pago de dicha suma y costas, se embargaron como de la propiedad del deudor las fincas que justipreciadas en forma son las siguientes:

En términos de Manzaneda

1.ª Cortiña llamada da Rogada, su extension catorce áreas veinte centiáreas: linda al Este mas de los herederos de Pedro Feijóo, Oeste de José Lopez, Norte camino carretal y Sur la partida siguiente: tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

2.ª Soto con cuatro castaños en el mismo nombramiento da Regada, su extension cuatro áreas veinte centiáreas; linda al Este mas de Eloy Fernandez, Oeste mas de José Lopez, Sur camino y Norte con la partida anterior: en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Cortiña regadia titulada de aquel cabo, su extension dos áreas sesenta y una centiáreas; linda al Este camino público, Oeste arroyo, Sur mascortiña de Vicente Garcia y Norte mas de don Leonardo Areas: en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Otra cortina titulada da Cabarca, sn extension dos áreas cuarenta y seis centiáreas; linda al Norte mas de Juan Antonio Estevez, Oeste y Sur huerto y cortiña de Escolástica Fernandez y Norte mas de Manuel Garcia: en doscientas cincuenta pesetas.

5.ª Huerto con cuatro perales, un nogal y castaño y medio, su extension ocho áreas veinrisiete centiáreas, al nombramiento da Portafalsa; linda al Este Oeste y Sur soto y huerto de Salvador Penin y Norte mas de doña Francisca Rodriguez: en doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Soto con diez castaños grandes y cuatro pequeños, titulado da Cea, su extension dieciseis áreas diez centiáreas; linda al Este arroyo, Oeste soto de José Perez, Sur mas de Francisco Vazquez y Norte mas de Hipólito Fernandez: en doscientas cincuenta pesetas.

7.ª Casa de alto y bajo, cubierta de losa, señalada con el número quince, de treinta metros cuadrados de suelo, llamada do Sagrado; linda al Este con el átrio de la iglesia, Sur calle de la Fuente, Oeste casa de Pio Cereijo y Norte mas de José Rodriguez: en doscientas cincuenta pesetas.

En términos de Langullo.

8.ª Viña titulada da Penalba, de cuatro jornales; linda al Este poula de ignorado dueño, Oeste sendero, Sur mas de Celedonio Rodriguez y Norte mas de Francisco Estevez: en ciento veinticinco pesetas.

9.ª Otra viña titulada dos Eiros, de dos jornales; linda al Este sendero, Oeste mas de Francisco Blanco, Sur mas de Jose Blanco y Norte mas de Escolástica Alvarez: en ciento veinticinco pesetas.

Frutos.

Los frutos existentes en coles, nabos y castañas en parte de los bienes descritos se valoraron en veinte pesetas.

Suman las anteriores partidas, dos mil ciento cuarenta y cinco pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á las fincas relacionadas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia trece del entrante Diciembre y hora de diez de su mañana, que se rematarán á favor del mas ventajoso postor, haciéndose constar, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo: que para ser admitidos como tales licitadores, deben consignar el diez por ciento del valor de la tasa, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives dieciocho de Noviembre de mil ochocientos noventa. —Juan Plá.—El actuario, Manuel Casanova.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.